



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez este proceso informándole que a la parte actora se le puso en conocimiento la respuesta suministrada por la ANT mediante auto del 29 de octubre y notificado por estado electrónico del 30 del mismo mes y año y dentro del término de ejecutoria no hizo ningún pronunciamiento

Manizales, 12 noviembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2019-00059

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la terminación anticipada del presente proceso de Declaración de Pertenencia instaurada por Luz Dary Orozco Morales, Mateo Orozco Holguín, y María Fabiola Hoguín Alzate en contra de Personas Indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2019 se admitió la demanda Declarativa de Pertenencia instaurada por Luz Dary Orozco Morales, Mateo Orozco Holguín, y María Fabiola Hoguín Alzate en contra de Personas Indeterminadas; en la misma providencia se dispuso comunicar lo pertinente a la Agencia Nacional de Tierras, entidad a la cual también se le solicitó información referente a si el predio que se pretende usucapir es un bien de naturaleza privada o de uso público y si es un bien fiscal o baldío.

Igualmente, en el referido proveído este judicial demarcó delantamente el camino procesal y sustancial, ello atendiendo la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional en relación con la presunción de bien baldío, pues en el caso concreto no se aportó el folio de matrícula respectivo del bien inmueble perseguido en usucapión, lo que de



entrada daba lugar a colegir que se traba de un bien baldío por no ostentar antecedente registral ni titular de derecho de dominio inscrito.

Bajo tal panorama, este judicial en acatamiento del precedente judicial como criterio de interpretación vinculante y obligatorio demarcado en la línea jurisprudencial plasmada en el auto admisorio, emprendió la labor de dilucidar la naturaleza jurídica del bien raíz objeto de la pretensión originaria prescriptiva.

En ese sendero, haciendo uso de la actividad oficiosa y con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de este proceso, identificado con ficha catastral No. 17-001-00-02-00-00-0028-0019-0-00-00-0000 se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras; la primera entidad mediante oficio 6005 del 23 de octubre de 2019 comunicó que el referenciado inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria; por su parte la ANT previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular, solicitó se instara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de obtener un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema numérico antiguo, a lo cual el despacho accedió; informándose por parte de esta entidad que no era viable expedir el certificado implorado cuando en la solicitud se cita como propietarios de determinado inmueble a personas indeterminadas.

En su momento, el registrador de instrumentos públicos de Manizales, indicó al despacho, en esencia, que tenía instrucciones de nivel central de abstenerse de inscribir sentencias proferidas en procesos de pertenencia donde los demandados son solamente personas indeterminadas; y finalmente expuso que al estar en presencia de una presunción de bien baldío, en su momento daría aplicación a lo previsto en la sentencia T-461 de 2016. (ver folio 87 y ss y 171 del C.1).

Después de varios requerimientos realizados por el Juzgado a la Agencia Nacional de Tierras, esta entidad con apoyo en la información rendida por las citadas entidades, se pronunció mediante oficio del 8 de octubre de 2020, certificando que de acuerdo al análisis de naturaleza jurídica del predio realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica, el cual efectuó además consulta en Geoportal y portal de trámites y servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en la ventanilla única de Registro -VUR-, obteniendo información espacial y alfanumérica con certeza del predio objeto de análisis, establecieron que el **“predio no posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio y, por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del**



Estado”; situación frente a la cual determinaron que se trata de “un inmueble rural baldío”, el cual solamente puede ser adjudicado por esa Agencia.

Al dar traslado a la apoderada judicial de la parte actora sobre la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, la profesional del derecho guardó silencio.

Puestas en este sitio las cosas, y al efectuarse el estudio técnico por parte de la ANT, quien coligió que el bien inmueble identificado por la parte demandante y objeto de usucapión, no ha salido de la esfera del dominio del Estado, debe entonces concluirse que el mismo no tiene una naturaleza jurídica de bien privado, si no que se trata de un baldío.

Sumado a lo anterior, se tiene la presunción germinada en las providencias emitidas por la H. Corte Constitucional, en el sentido que se presume que un inmueble rural es de naturaleza baldía cuando no se cuenta con antecedente registral ni titular de derecho de dominio inscrito; presunción que se torna más sólida con los resultados obtenidos de los esfuerzos probatorios efectuados por el despacho. Lo anterior, implica la declaratoria de terminación anticipada del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del CGP, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles

En efecto, como lo indicó la Agencia Nacional de Tierras, el artículo 375 numeral 4 del plexo adjetivo estipula la improcedencia de la declaratoria de pertenencia sobre los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, aseverando además que “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*”. (Se destaca).

Es evidente que con el concepto emitido por la tantas veces mencionada Agencia Nacional de Tierras, quien luego de un estudio técnico y científico certificó que nos encontramos frente a un predio rural baldío, el despacho no puede acceder a la prescripción pretendida, pues además el mismo canon normativo enunciado, el cual contempla el trámite para este tipo demandas, señala contundentemente que es improcedente la declaratoria de pertenencia dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos; decisión que también es adoptada atendiendo la línea jurisprudencial desarrollada por la H.



Corte Constitucional, en relación con la presunción de bien baldío y lo señalado por el Registrador de Instrumentos Públicos en el certificado especial expedido y arrimado con la demanda.

Acorde con lo antelado este judicial declarará la terminación anticipada del proceso dado el impedimento legal del que es objeto el predio materia de litigio, conforme a las pruebas allegadas al expediente por parte del citado ente nacional. Por consiguiente, se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de Declaración de Pertenencia instaurada por Luz Dary Orozco Morales, Mateo Orozco Holguín, y María Fabiola Hoguín Álzate en contra de Personas Indeterminadas, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo decidido a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Por la secretaria ofíciase conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI. Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante. De ser necesario se asignará cita previa para el retiro de los documentos, ello atendiendo el pago respectivo del desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 139 de noviembre 17 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61162e8f16edae3bf9302366e921e0d3b84e563c4876877e0c3228aaceb7c1**

Documento generado en 13/11/2020 01:52:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>